GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa 6^{ta} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1349

23 de agosto de 2019 Presentado por el señor *Dalmau Ramírez Referido a la Comisión de Salud*

LEY

Para enmendar el subinciso (1) del inciso (A) del Artículo 54.050 de la Ley Núm. 194-2011, según enmendada, denominada Código de Seguros de Salud de Puerto Rico, a los fines de decretar que los menores recién nacidos que hubieren sido concebidos en vientres subrogados y/o mediante algún mecanismo de fecundación artificial recibirán la cubierta del plan médico que mayores servicios ofrezca en atención a las necesidades particulares y mejor bienestar del menor, fuere el de la madre biológica o el de la madre gestante; y para establecer otras disposiciones complementarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico establece en su Artículo II, sección 20, que "[e]l Estado Libre Asociado reconoce [e]l derecho de toda mujer en estado grávido o en época de lactancia y el derecho de todo niño, a recibir cuidados y ayudas especiales". La fuente matriz de esta disposición constitucional la hallamos en el Artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, donde se detalla lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Con alguna frecuencia se escucha repetir en las facultades de Derecho del país que la ciencia y la tecnología avanzan más rápido que el Derecho. Ese, ciertamente, ha sido el caso en Puerto Rico en lo que concierne a los temas de la maternidad subrogada y la fecundación artificial. A pesar de varios intentos y propuestas para legislar abarcadoramente sobre estos asuntos, por lo pronto no contamos con una pieza de legislación orgánica que atienda las diversas controversias, polémicas y ramificaciones que se desprenden de estos fenómenos. A raíz de esta aparente laguna jurídica, en años recientes ha habido incertidumbre entre los padres, los proveedores de servicios de salud y los planes médicos sobre qué póliza, seguro o contrato debe cubrir a un menor recién nacido concebido en un vientre subrogado y/o mediante algún mecanismo de fecundación artificial; específicamente si el menor debe quedar cubierto por plan médico de la madre biológica o el de la madre gestante.

No obstante, según hemos detallado, nuestro andamiaje legal no presume el desamparo de nuestros menores, sino todo lo contrario. Mientras permanecen desreglamentados bajo el Estado de Derecho actual elementos vinculados al trámite jurídico aplicable a minucias sobre la fecundación artificial y la tecnología que permite la gestación en vientres subrogados, es menester remitirnos a los mandatos internacionales y constitucionales que exigen garantizar la dignidad humana a las personas que experimentan estos procesos, pero muy especialmente, la vida, dignidad, salud y bienestar de menores recién nacidos y/o lactantes que requieren cuidados y asistencia especiales e igual protección, hallan nacido dentro o fuera de un matrimonio. Estos son intereses gubernamentales de la más alta jerarquía.

En congruencia con los vectores jurídicos referidos, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico -bajo su poder de razón de Estado para reglamentar asuntos vinculados a la economía, la protección de la vida y el bienestar general- enmienda el Código de Seguros de Salud de Puerto Rico con el objetivo de decretar que en adelante los

menores recién nacidos que hubieren sido concebidos en vientres subrogados y/o mediante algún mecanismo de fecundación artificial recibirán la cubierta del plan médico que mayores servicios ofrezca en atención a las necesidades particulares y mejor bienestar del menor, fuere el de la madre biológica o el de la madre gestante, hasta los seis (6) meses de edad o hasta que culmine el período de tratamiento médico si el menor confrontare alguna situación de salud que requiriera hospitalización o tratamiento prolongado a partir del nacimiento. Una vez culminado ese periodo de cubierta transicional, el menor pasará a estar asegurado por el plan médico de quien ostente la patria potestad y/o custodia sobre él o ella, de conformidad con el ordenamiento general.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el subinciso (1) del inciso (A) del Artículo 54.050 de la
- 2 Ley Núm. 194–2011, denominada Código de Seguros de Salud de Puerto Rico, según
- 3 enmendada, para que lea como sigue:
- 4 "Artículo 54.050. Requisitos para la Cubierta
- 5 A. Todo plan médico sujeto a este Capítulo deberá proveer cubierta a:
- 6 (1) Niños recién nacidos de personas cubiertas o asegurados desde el 7 momento en que nacen. Disponiéndose que los menores recién nacidos 8 que hubieren sido concebidos en vientres subrogados y/o mediante algún 9 mecanismo de fecundación artificial recibirán la cubierta del plan médico 10 que mayores servicios ofrezca en atención a las necesidades particulares y 11 mejor bienestar del menor, fuere el de la madre biológica o el de la madre 12 gestante, hasta los seis (6) meses de edad, o hasta que culmine el período de 13 tratamiento médico si el menor confrontare alguna situación de salud que

1	requiriera hospitalización o tratamiento prolongado a partir del
2	nacimiento. Y [o]
3	(2) Niños recién adoptados por personas cubiertas o asegurados a
4	partir de la primera de las siguientes fechas:
5	(a) La fecha en que se colocan en el hogar de la persona cubierta
6	o asegurado con el propósito de ser adoptados y permanecen
7	en el hogar en las mismas condiciones que los demás
8	dependientes de la persona cubierta o asegurado, a menos
9	que la colocación se interrumpa antes de la adopción legal y
10	se traslade al niño del hogar donde había sido colocado;
11	(b) La fecha en que se emitió una orden proveyéndole la
12	custodia del niño a la persona cubierta o asegurado que
13	tenga la intención de adoptarlo; o
14	(c) La fecha de vigencia de la adopción.
15	B. La cubierta para niños recién nacidos, niños recién adoptados o niños
16	colocados para adopción deberá cumplir con los siguientes requisitos:
17	(1) Deberá incluir servicios de cuidado de salud para lesiones o
18	enfermedades, lo que incluye el cuidado y tratamiento de defectos y
19	anormalidades congénitas que se hayan diagnosticado por un
20	médico; y
21	(2) No estará sujeta a ninguna exclusión por condición preexistente."
22	Sección 2 Supremacía

- 1 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de
- 2 ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.
- 3 Sección 3.- Cláusula de separabilidad
- 4 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada
- 5 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la
- 6 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de
- 7 dictamen adverso.
- 8 Sección 4.- Vigencia
- 9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.